

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

**SE SUSCRIBE.**

EN LOGROÑO.

Establecimiento tipográfico y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 54.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y los Sermos. Sres. Duques de Montpensier continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta corte las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Euialia.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: Las Secciones de Gobernacion y de Hacienda del Consejo de Estado han emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con la brevedad que se recomienda en la Real orden de 27 de Mayo último, comunicada por el Ministerio de digno cargo de V. E., las Secciones han examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de esta Corte consultando algunas dudas con motivo de la circular expedida por la Direccion general de Administracion local en 6 del mismo mes, que tuvo por objeto dictar reglas para la mejor instruccion de los expedientes que promuevan los Ayuntamientos en solicitud

de autorizacion para adiconar la tarifa oficial del impuesto de consumos con nuevas especies.

La expresada Corporacion, despues de hacerse cargo de la parte dispositiva de la circular manifiesta que las tarifas de consumos y arbitrios de esta capital comprenden: especies gravadas por el Fisco y con recargo municipal, al tenor de lo concertado en el contrato de encabezamiento de 26 de Agosto de 1874, renovado por tres años por Real orden de 20 de Mayo de 1875, y de las modificaciones introducidas á virtud de las leyes de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 y 14 de Julio de 1877, especies de comer, beber y arder no gravadas por el Fisco y sujetas á impuesto municipal en la forma y condiciones prevenidas en los artículos 136 y 139 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y materiales de construccion y otros artículos que no son de comer, beber ni arder, incluidos en la tarifa en virtud de la autorizacion concedida, primero por el Gobierno en 13 de Agosto de 1874, y despues por decreto-ley de 1.º de Junio de 1875.

Deduca la misma Corporacion que la circular deroga, ó al ménos modifica, el art. 139 de la ley Municipal, que da carácter ejecutivo á los acuerdos del Ayuntamiento y de los asociados para determinar las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos: que en la tarifa aprobada por la Junta municipal de Madrid no pueden comprenderse los materiales de construccion ni los demás artículos á que se refiere el decreto-ley de 1.º de Junio de 1875, y que no le es licito gravar la sal, contra lo prevenido en el art. 48 de la vigente ley de Presupuestos.

Atendida la trascendencia del asunto, y deseando obtener una aclaracion

que facilite la marcha ordenada en la fijacion del presupuesto de ingresos de esta Corte, la Municipalidad acordó, como lo verifica en su nombre el Alcalde Presidente, acudir á V. E. consultando los puntos siguientes:

1.º Si los artículos 136 y 139 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 se consideran en vigor en todas sus partes, ó modificados por el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, respecto á la necesidad de solicitar autorizacion para gravar los artículos de comer, beber y arder que no están comprendidos en la tarifa de la Hacienda.

2.º Si deben considerarse subsistentes las autorizaciones concedidas por el Ministerio de la Gobernacion desde 1.º de Junio de 1875 hasta la fecha para gravar los materiales de construccion y otros artículos que no son de comer, beber ni arder, y para el establecimiento de otros arbitrios sin limitacion de periodo determinado, ó si deben considerarse caducadas en el corriente ejercicio.

Y 3.º Si con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de la ley vigente de Presupuestos puede el Ayuntamiento, como medio preferible, y si otra cosa en contrario no acuerda la Junta municipal, continuar recaudando como hasta aqui el impuesto sobre la sal á la entrada de la poblacion.

Cursada por conducto del Gobernador de la provincia la referida consulta en 11 del citado mes, la Seccion correspondiente de ese Ministerio ha emitido su opinion respecto de cada uno de los puntos consultados, de los cuales se harán cargo igualmente las Secciones del Consejo, en cumplimiento de lo ordenado por S. M.

La ley Municipal de 20 de Agosto de

1870 reconoció facultades muy amplias en las Juntas municipales para el establecimiento del impuesto de consumos.

Esas facultades, que se hallan tambien consignadas en la de 2 de Octubre de 1877, que es la misma de 1870 con las reformas introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, han sufrido notables modificaciones por esta y por las generales de presupuesto del Estado del corriente y de otros años económicos.

Que tales modificaciones son hoy de ineludible observancia para los Ayuntamientos y las Juntas municipales, no cabe género alguno de duda, bastando para persuadirse de ello fijar la atencion en el art. 135 de la ley de 1877, que dice así: «Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios que autoriza esta ley, la general de Presupuesto del Estado, y las demás disposiciones vigentes, sin continuar los Ayuntamientos en la obligacion de subordinarse estrictamente al orden establecido en el art. 136.»

Al tenor de este precepto no es posible desconocer que cuantas disposiciones han dictado las leyes de Presupuestos del Estado acerca del impuesto de consumos que no se hallen derogadas y sustituidas por otras que sean entre sí incompatibles, así como las instrucciones generales del ramo, que por estimarse complementarias de aquellas leyes tienen igual eficacia, deben de respetarse y cumplirse en todas sus partes.

Ahora bien, por el art. 7.º de la de presupuesto del Estado de 21 de Julio de 1876, se previno que los Ayuntamientos encabezados podian adiconar á la tarifa del Gobierno nuevas espe-

cies, *previa aprobacion del Ministro de la Gobernacion*, oido el de Hacienda; y como semejante disposicion de carácter general y reglamentario no aparece desvirtuada por ninguna otra, es de imprescindible necesidad cumplirla si los impuestos á que se refiere han de tener todas las condiciones de legalidad.

En tal concepto, la instruccion dada por la Direccion general de Administracion local estuvo en su lugar y fué muy oportuna, en razon á haberse publicado en una época en que los Gobernadores de las provincias debian de estar ejerciendo la inspeccion sobre los presupuestos municipales, prevenida por el art. 130 de la ley Municipal.

No es dado, pues, deducir que la referida circular haya derogado en poco ni en mucho los artículos 136 y 139 de la mencionada última ley. Las que los han modificado principalmente han sido las de Presupuestos del Estado de los años 1874, 1876 y 1877: la primera restableciendo el impuesto de consumos para el Tesoro y limitando el recargo municipal al 100 por 100 de las especies comprendidas en la tarifa del Gobierno; la segunda, en la autorizacion que de este se exige para adionar aquella tarifa con nuevas especies; y la tercera, en cuanto reservó al mismo Gobierno la facultad de cobrar en las Aduanas el impuesto transitorio sobre ciertos artículos, que tanto pueden ser coloniales como extraños, compensando á los Ayuntamientos con otras ventajas, facultad de que usó el Sr. Ministro de Hacienda por Real orden de 24 de Julio de 1877, publicado en la *Gaceta* del 30.

Posible es que, atendida la fecha en que se publicó la expresada ley de Presupuestos de 1876, muchos Ayuntamientos hayan dejado de cumplir el requisito de la previa autorizacion del Gobierno; pero, aparte de que la ignorancia de la ley á nadie aprovecha, han podido aquellos legalizar su situacion tan pronto como el precepto les fué conocido.

La circunstancia de coincidir frecuentemente la formacion de los presupuestos generales con la de los municipales, dará lugar á que pasen inadvertidas otras disposiciones de indole análoga que en lo sucesivo puedan adoptarse: por ello las Secciones creen ser conveniente que, llegado ese caso, se llame la atencion de los Gobernadores de las provincias para que tan pronto como sea posible procuren los Ayuntamientos ajustar los presupuestos municipales á las leyes.

Por lo que hace al segundo punto consultado, la Seccion de ese Ministerio observa con razon que el decreto ley de 1.º de Enero de 1875 autorizó al Ayuntamiento de esta Corte para establecer arbitrios sobre ciertos artículos que no sean de comer, beber ni arder, en consideracion á excepcionales circunstancias y con carácter transitorio.

La naturaleza eventual de los arbitrios, la mayor ó menor necesidad de establecerlos y la conveniencia de no cercenar á las Juntas municipales la integridad de sus atribuciones en la eleccion de medios para cubrir las obligaciones de los pueblos, no consisten en dar á los arbitrios establecidos por la Junta municipal de Madrid mayor duracion que la del año económico para que se autorizaron.

Si nuevas necesidades aconsejasen la continuacion de los mismos ó su sustitucion por otros, segun lo exijan los intereses de la localidad, el Ayuntamiento de esta Corte, como los demás de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento, pueden acudir al Gobierno solicitando autorizacion para establecer los arbitrios extraordinarios que la Junta municipal considere indispensables, conforme se halla prevenido por el último párrafo del art. 136 de la referida ley Municipal.

Acerca del impuesto sobre la sal, á que se contrae el tercer punto de la exposicion del Ayuntamiento, la ley de Presupuestos de este año previene lo siguiente: en el art. 47, que en sustitucion del impuesto sobre el consumo de la sal, que se suprime á partir del 1.º de Julio de 1877, se establecian desde la misma fecha dos impuestos: uno exigible directamente de los Ayuntamientos, á razon de una peseta por habitante, que por la expresada Real orden de 24 de Julio de 1877 se rebajó en 25 céntimos de peseta, y otro que se fijó en 1.500.000 pesetas, repartibles entre todos los individuos que explotan salinas, minas y fabricas de sal, en proporcion de la que expendan para el consumo; y en el art. 48, que en equivalencia del gravamen exigido á los Ayuntamientos se les concedia el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente ó por medio de arrendamiento, si no preferian recautar ese impuesto a la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera de los medios establecidos para la contribucion de consumos.

Del sentido recto de ambos artículos se deduce con evidencia: primero, que el impuesto de consumos sobre la sal está suprimido en el actual ejercicio económico, y que seguirá estándolo en los siguientes mientras el Poder legislativo no disponga otra cosa; y segundo, que en vez de ese impuesto se creó otro extraordinario, que puede llamarse de venta, exigible directamente á los Ayuntamientos, y estos á su vez de los introductores en alguna de las formas que la misma ley determina.

Está, por tanto, en las atribuciones del Ayuntamiento de Madrid, como en las de todas las Corporaciones de su clase, incluir en sus presupuestos una partida de cargo por razon de la sal en la proporcion de 0.75 de peseta por habitante, y otra igual de data por en-

trega á la Hacienda del importe de ese arbitrio, que dados los términos en que se halla establecido no puede soportar el recargo del 100 por 100 en favor de los Municipios, por estar excluida la sal del impuesto de consumos, á menos que expresamente las poblaciones de 200.000 habitantes obtengan para ello la competente autorizacion.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* para que sirva de aclaracion á la circular expedida por la Direccion general de Administracion local de 6 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid

(*Gaceta del 22 de Junio.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

*El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice en telegrama que acabo de recibir lo que sigue:*

S. M. el Rey me encarga exprese en su nombre su gratitud á V. S. y á las Autoridades, corporaciones, funcionarios y particulares que asociándose á su dolor le han dado el pésame por el fallecimiento de S. M. la Reina (Q. E. G. E.) y han asistido á los funerales que en sufragio de su alma se han celebrado en esa provincia. Sirvase V. S. comunicar estos sentimientos de S. M.

*Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento y satisfaccion de cuantos están comprendidos en el contenido del anterior telegrama.*

Logroño 14 de Julio de 1878.

El Gobernador,  
José Bellido.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

El dia 18 del corriente, á las 12 de su mañana, tendrá lugar ante esta Corporacion el remate de varios artículos de suministro á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el año económico de 1878-79, sirviendo de tipo los precios siguientes:

Artículos.	Unidades.	Tipo para la subasta.		Unidades que se calculan necesarias.	Total importe.	
		Ptas.	Cénts.		Pts.	Cts.
Patatas	quintal mº.	5	44	400	2176	00
Leña.	idem.	5	80	800	7040	00
Carbon.	idem.	7	06	114	804	44
Cisco.	idem.	7	06	122	861	52
P. de oleo.	Litro.	0	81	2000	1620	00
Aceite.	Hectolitro.	120	87	1930	2552	79
Huevos	Docena	0	88	700	616	00
Gallinas.	cº. 460 092	1	15	352,110	1355	54

La subasta se verificará por pliegos cerrados que deberán presentarse al Presidente de la Corporacion durante la media hora anterior á la fija para el remate.

Dichos pliegos han de contener la proposicion del licitador ajustada al modelo que se pone á continuacion, la carta de pago que acredite haber ingresado en la caja de Depósitos el importe del 10 por 100 de la cantidad á que ascienda el artículo ó artículos que se quieran suministrar ó certificado de la Contaduria de fondos provinciales de que el licitador es acreedor de la Diputacion por mayor suma de este 10 por 100, y la cédula personal.

Las proposiciones podrán hacerse por uno ó más artículos, y no se admitirá ninguna que exceda del precio fijado para la subasta.

El remate se adjudicará al autor de la proposicion mas ventajosa, siendo preferidos los que hagan proposicion á mayor número de especies.

La leña se admitirá tambien de otivo en iguales condiciones que la señalada en el pliego de las del remate.

El contratista quedará obligado á facilitar el número de unidades de peso y medida que le fuere pedido durante el contrato, sea mayor ó menor que el señalado para el suministro de todo el año económico.

El pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta, se encuentra de manifiesto en la Contaduria de fondos provinciales para que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la licitacion.

Logroño 12 de Julio de 1878 — El Vice-presidente, Juan M. de Miguell. — P. A. Joaquin Farias.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de . . . enterado de las condiciones que sirven para la subasta del suministro de víveres y combustible necesa á los Establecimientos Provinciales de Beneficencia durante el año económico de 1878-79 cuyas condiciones acepto, me comprometo á proveer del artículo ó artículos que sigue (aquí el artículo ó artículos que sean, con sus precios, peso, medida etc.) F. C. y firma del licitador.

# ADMINISTRACION ECONOMICA.

RELACION de los vencimientos de plazos por bienes nacionales en las fechas que se expresan y compradores á que corresponden.

Número del pagaré.	NOMBRES.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Pueblo donde radican.	Plazos.	Dia.	Mes.	Año.	IMPORTE.	
										Pesetas.	Cénts.
6463	Benito Bergado.	Hered. d.	C'ero.	42541	Fonseca.	9	27	Mayo.	1878	42	75
6464	El mismo.			42546	Id.	9	27			41	88
6465	Eulogio Gomez.			42498	Id.	9	27			25	25
6466	El mismo.			42544	Id.	9	27			6	
6468	Julian Sorrec.			42790	Hervia.	9	27			17	25
6569	Francisco Izquierdo.			42457	Entrena.	9	27			2	50
6460	Eus-bio Gonzalo.			42656	Zorraquin.	9	28			55	75
6471	Tiburcio Altuzorra.			42642	Id.	9	28			48	88
6472	Juan de Mateo.			42949	Ezcaray.	9	28			412	50
6475	Patricio Santa Maria.			42652	Id.	9	28			8	
6474	Braulio Santa Maria.			42694	Id.	9	28			16	08
6475	El mismo.			42701	Id.	8	28			5	
6476	El mismo.			42697	Id.	9	28			40	
6477	El mismo.			12253	Id.	9	28			45	75
6478	El mismo.			12252	Id.	9	28			4	57
6925	Francisco Benito.			14861	Leyba.	7	6			20	
6924	El mismo.			14860	Id.	7	6			20	
6926	El mismo.			14655	Id.	7	6			3	60
6927	Isidoro Ruiz.			14595	Id.	7	6			15	50
6928	Francisco Benito.			14894	Id.	7	6			25	25
6950	Adrian Chavarri.	14840	Id.	7	6	5	45				
6951	Manuel Daltos.	14843	Id.	7	6	7	57				
6952	Manuel Lopez.	14847	Id.	7	6	3	05				
6953	El mismo.	14846	Id.	7	6	6					
6992	Julian Zorzano.	15546	Logroño.	4	6	60					
6996	Claudio Tevia.	6995	Bañares.	4	6	62	67				
6994	Julian Zorzano.	6994	Logroño.	4	51	120	50				
6995	El mismo.	6993	Id.	4	51	415	50				
6996	El mismo.	15557	Id.	4	51	451					
6997	El mismo.	6997	Id.	4	51	401	50				
6998	El mismo.	6998	Id.	4	51	70					
6999	El mismo.	6999	Id.	4	51	144	50				
7000	El mismo.	43552	Id.	4	51	105					
7001	El mismo.	15536	Id.	4	51	145					
7002	Claudio Tevia	15502	Bañares.	4	51	150	20				
7005	Julian Zorzano.	15545	Logroño.	4	51	118					
7007	José Rodriguez	11762	Id.	5	51	304					
7017	Saturno Durca.	1045	Hervias.	2	46	987	95				

Logroño 24 de Mayo de 1878.—Luis M. de Robles.

4598	Pedro Perez.	Heredad.	C'ero.	8511	Tricio.	15	4.	Junio.	1878	43	75
4404	Francisco Pedraza.			518	Id.	13	4			75	
4405	Matis Benito.			3493	Id.	15	4			12	50
4407	Julian Zorzano.			411	Albelda.	15	5			21	25
4498	Matis Gonzalez.			450	Id.	15	5			25	57
1412	Angel Martin z			4982	Torrecilla.	15	5			44	65
1415	Agustin Vaganton.			4999	Villar.	13	5			25	25
1423	Adrian Oron.			5756	San Vicente.	15	6			16	75
1424	El mismo.			5764	Id.	15	6			5	43
1425	El mismo.			5757	Id.	15	6			8	50
1426	Simon Santolalla.			5752	Id.	15	6			5	87
1427	El mismo.			4761	Id.	15	6			7	75
1428	Isidoro Garnica.			8895	Nájera.	15	7			50	75
1429	El mismo.			8896	Id.	15	7			26	25
1450	Vicente Solés			8914	Id.	15	7			54	65
1451	Carlos Asencio.			8500	Tricio.	15	7			51	57
1452	El mismo.			3502	Id.	15	7			16	50
1453	Mateo Fernandez.			8505	Id.	13	7			47	25
1454	Angel Garcia.			3495	Id.	15	7			46	15
1456	Alonso Alonso.			3769	Villar.	15	9			25	75
1457	El mismo.	8771	Id.	15	9	16	58				
1458	El mismo.	8774	Id.	15	9	26	75				
1439	Casier d'Alpozo.	8775	Id.	15	9	15	75				
1440	El mismo.	8784	Id.	15	9	12	50				
1441	El mismo.	8760	Id.	15	9	6	50				
1442	El mismo.	8782	Id.	15	9	2	50				
1445	Narciso O'hgavia.	455	Id.	15	9	25	15				
1444	El mismo.	46	Albelda.	13	9	20	75				
1444	Juan II.	4297	Villabobos	15	9	18	75				
1445	El mismo.	4295	Id.	15	9	8	50				
5559	Casimiro del Solar.	44629	Santo Domingo.	12	5	37	25				

(Se continuará.)

Número del pagaré	NOMBRES.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Pueblo donde radica.	Plazos.	Día.	Mes.	Año.	IMPORTE.	
										Pe-tas.	Cénts.
5540	El mismo.	Heredad.	El ro.	11612	Id.	12	3	Junio.	1878	31	23
5541	El mismo.			11611	Id.	12	5			29	75
5542	Agustin Arenas.			11589	Id.	12	3			55	15
5543	Francisco Matute.			5507	Zarraton.	12	5			6	50
5544	Simon Aguilar.			3777	San Pedro del Monte.	12	4			10	
5545	El mismo.			3778	Id.	12	4			10	
5546	El mismo.			3779	Id.	12	4			6	25
5547	El mismo.			3784	Id.	12	4			12	50
5548	El mismo.			3758	Id.	12	4			6	37
5549	Pedro Palacios.			10568	Muro.	12	4			28	25
5550	El mismo.			10571	Id.	12	4			15	25
5551	Victor Gil.			5545	Ocon.	12	4			45	25
5552	Pedro Sanchez.			11222	Lardero.	12	5			18	15
5553	Cipriano Mendí.			3211	Santo Domingo.	12	5			25	87
5554	El mismo.			3214	Id.	12	5			6	37
5555	El mismo.			3215	Id.	12	5			16	65
5556	El mismo.			3249	Id.	12	5			14	15
5557	El mismo.			3252	Id.	12	5			4	65
5558	El mismo.			3278	Id.	12	5			16	25
5559	Gregorio Lumbreras.			2379	Id.	12	5			16	25
5560	El mismo.			2381	Id.	12	5			3	75
5561	Meliton Alonso.			3216	Hervias.	12	5			3	15
5562	El mismo.			3251	Id.	12	5			5	15
5563	Basilio Garcia.			10487	Baños.	12	6			3	75
5564	Leoneio Mozoncillo.			10423	Torrecilla.	12	6			57	71
5565	Pedro Montoya.			10545	Santurde.	12	6			10	
5568	Benito Moreno.			5175	Arnedillo.	12	6			9	57
5569	Pedro Ortini.			5447	Fonzaleche.	12	7			75	15
5570	El mismo.			5421	Id.	12	7			10	65
5571	El mismo.			5410	Id.	12	7			118	88
5572	Inocencio Ayala.			5428	Id.	12	7			7	50
5573	El mismo.			5450	Id.	12	7			40	75
5574	El mismo.			5446	Id.	12	7			7	75
5575	El mismo.			5443	Id.	12	7			35	15
5576	Francisco Santa Maria.			8291	Id.	12	7			9	
5577	Raso Velasco.			8815	Id.	12	7			7	65
5578	Manuel Rioja.			11672	Santo Domingo.	12	7			12	50
5579	El mismo.			11689	Id.	12	7			11	25
5580	El mismo.			11700	Id.	12	7			38	88
5581	Félix Rojo.			7985	Cañas.	12	8			4	87
5583	Lorenzo Orte.			8283	Ezcaray.	12	8			191	25
5584	Juan Alonso.			3258	Heruve.	12	8			57	75
5585	Francisco Leviano.			10556	Bañares.	12	8			78	75
5586	Agustin Bañares.			10538	Id.	12	8			9	63
5587	Domingo Gozalo.			4565	Zorraquin.	12	8			18	75
5588	Luis Cereceda.			3260	Hervias.	12	8			3	75
5589	El mismo.			5582	Id.	12	8			12	75
5590	Prudencio Cereceda.			3343	Id.	12	8			37	75
5591	El mismo.			3508	Id.	12	8			6	65
5592	El mismo.			5515	Id.	12	8			40	25
6782	El mismo.			12532	Id.	7	8			3	50
27	El mismo.			199	Id.	7	4			265	59

Logroño 1.º de Junio de 1878.—Luis M. de Robles.

### AYUNTAMIENTOS.

#### CANALES.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Canales 15 de Julio de 1878.—El Alcalde, Cayetano Mucarreta.

#### SAN ASENSIO.

Terminado el repartimiento de la

contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince dias, pasados los cuales no serán admitidas.

San Asensio 15 de Julio de 1878.—El Alcalde, Santiago Balmaseda.

#### HERVIAS.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus re-

clamaciones en el término de quince dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Hervias 15 de Junio de 1878.—El Alcalde, Félix Hervias.

#### ALFARO.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Alfaro 15 de Julio de 1878.—El Alcalde, José Mesanza.

#### SOJUELA.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Sojuela 15 de Julio de 1878.—El Alcalde, Gabriel Novajas.